

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se dispone la aplicación de los artículos 5.º y 24 de la Ley de 19 de abril de 1939 y Reglamento de 8 de septiembre siguiente a las demás primas a la construcción.

Entre los beneficios económicos que la Ley de abril de mil novecientos treinta y nueve otorga para la construcción de viviendas protegidas se incluyen las denominadas primas a la construcción que, a tenor del artículo octavo de la citada Ley y del veinticinco del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, han de considerarse a fondo perdido, por lo que las entidades constructoras que de ellas disfruten no han de verse obligadas a reintegrarlas al Estado siempre que se cumpla con las viviendas beneficiadas la finalidad económico-social que constituye su fundamento.

Pero en la enunciación que los artículos quinto de la Ley y veinticuatro del Reglamento hacen de los beneficios económicos que habrán de disfrutar de reducciones tributarias, no se citan expresamente sino los préstamos y los anticipos, por lo que pudiera estimarse, con una interpretación restrictiva de estas bonificaciones fiscales, que las primas a la construcción no han de quedar igualmente privilegiadas en cuanto a su régimen de tributación, cuando resulta indudable que su condición de máximo beneficio económico, como entrega o aportación estatal que no ha de devolverse ni ser objeto de reintegro, justifica que las bonificaciones tributarias reconocidas por los artículos expresados se apliquen del mismo modo a estas primas a la construcción, con lo que se logrará, además, la igualdad de criterio y de régimen con respecto a los préstamos y

anticipos ya hoy beneficiados con la reducción del noventa por ciento de contribuciones e impuestos.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. La reducción equivalente al noventa por ciento del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio del Estado, Provincia y Municipio de que disfrutaran los préstamos que concede el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de viviendas protegidas, alcanzará y beneficiará igualmente las primas a la construcción que el Instituto otorgue para la misma finalidad a favor de las entidades constructoras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 6 de agosto de 1950 por la que se prorroga por seis meses el plazo señalado en la décima disposición transitoria del Reglamento aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949 para legalizar la situación de las Agencias de Transportes.

Ilmo. Sr.: La décima disposición transitoria del Reglamento de Ordenación de Transportes por Carretera aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1950) establece que las Agencias de Transportes deberán, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de dicho Reglamento, legalizar su situación con arreglo a lo establecido en los artículos 145 y 146 del mismo, presentando a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas sus Reglamentos y Tarifas.

Transcurrido el plazo señalado, no ha sido posible,

dentro del mismo, la adaptación de las Agencias a la nueva legislación.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, a petición del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, y haciendo uso de las facultades que le confiere la décimotercera disposición transitoria del mismo Reglamento, ha resuelto prorrogar por otros seis meses el plazo señalado en la décima disposición transitoria del Decreto de 9 de diciembre de 1949, para legalizar la situación de las Agencias de Transportes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1950.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de julio de 1950 por la que se mejora el sistema de previsión del Mutualismo Laboral al establecer un período de post-carencia para los trabajadores que dejan de cotizar como consecuencia de paro involuntario.

Ilmo. Sr.: El Mutualismo Laboral, que día a día viene mejorando sus beneficios y su sistema de previsión a medida que las necesidades, estudios y su estabilización económica lo aconsejan o permiten, estima que ha llegado el momento de conceder un período de post-carencia, determinado o indeterminado, según los casos, para evitar que trabajadores que han venido cotizando en las Mutualidades y Montepíos con normalidad, no tengan derecho a las prestaciones por hechos acaecidos inmediatamente de perder su condición de socios activos como consecuencia de paro involuntario, problema que ha merecido la máxima atención y estudios de este Departamento y que por esta Orden se resuelve, sin perjuicio de que en el futuro se atienda al perfeccionamiento y mejora del sistema que por esta Orden se establece.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los afiliados al Mutualismo Laboral que dejen de cotizar, como consecuencia de paro involuntario, conservarán su condición de socios activos durante un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción, de cotización. Dicho plazo no excederá de diez meses en total.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los socios activos mayores de sesenta años que pierdan tal condición, como consecuencia de paro involuntario, tendrán derecho a la prestación de jubilación o de invalidez al rebasar la edad reglamentaria o al ser declarados inválidos y causarán derecho a las prestaciones de viudedad, orfandad y auxilio por defunción a su fallecimiento en la cuantía y en las condiciones que para una y otra determinen los respectivos Estatutos.

Art. 3.º Para ejercer los derechos que se establecen en los artículos anteriores será necesario reunir las dos condiciones siguientes:

1.ª Que el interesado demuestre fehacientemente, a juicio del Organismo de Gobierno facultado para conce-

der la prestación de que se trate, que el paro es debido a causas no imputables a la voluntad del causante, así como la imposibilidad de obtener colocación, no obstante haber realizado las gestiones oportunas al efecto, dentro de los quince días siguientes al de quedar en esta situación.

2.ª Que en el momento de surgir el paro se tenga un período mínimo de cotización de dos años al Mutualismo Laboral o mayor si el período de carencia que exigiesen los Estatutos correspondientes fuere superior a dicho tiempo.

Art. 4.º Del importe de las prestaciones y en el momento de hacerlas efectivas se descontará la cuota empresaria y obrera, correspondiente al tiempo que medie entre la fecha en que surgió la situación de paro y la del hecho causante de la prestación en la forma siguiente:

a) La cantidad que se descontará será igual a la suma de la cuota empresaria y obrera satisfecha el último mes o trimestre, según que el trabajador en paro prestase servicios en una Empresa de pago mensual o trimestral. Si no pudiese ser aplicada esta regla, se descontará la cantidad correspondiente tomando como base el salario reglamentario de la categoría profesional últimamente ostentada por el causante. En aquellas Instituciones que la cuota venga representada por un canon sobre producción o venta, la Jefatura del Servicio dictará las normas oportunas al efecto, a propuesta de la Institución de que se trate.

b) Si se trata de pensiones, se retrasará la entrega de éstas hasta que haya sido enjugado el total de las cuotas.

c) Si se trata de prestaciones, consistentes en la entrega de capitales por una sola vez, se abonará la diferencia, si la hubiere.

d) En todos los casos, los descuentos que se efectúen serán considerados como cotizaciones reales y, en consecuencia, el tiempo que cubran contará como de antigüedad laboral y mutualista.

Art. 5.º Las Empresas vienen obligadas, a petición del interesado o del Montepío o Mutualidad, a certificar las causas que motivaron el paro del trabajador de que se trate y el no cumplimentarlo o certificar con falsedad dará origen a la imposición de sanciones hasta 10.000 pesetas, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Art. 6.º Queda facultado el Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para dictar cuantas aclaraciones e instrucciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día 1.º del corriente mes y será de aplicación a quienes a partir de la fecha indicada hayan causado baja en el Mutualismo Laboral por paro involuntario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR NÚM. 7

Por medio de la presente se pone en conocimiento de los perceptores de pensiones por el concepto «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Guerra y de la Revolución Nacional», que la liquidación de la nómina correspondiente se efectuará en los locales de esta Junta provincial, en el Gobierno Civil, a partir del próximo día 4 de Septiembre hasta el día 16 de dicho mes, desde las once a las trece horas.

Se previene la necesidad de presentarse para efectuar el cobro con una autorización firmada por el perceptor, caso de no ser precisamente el interesado el que haya de efectuarlo.

Se advierte a los señores Gestores administrativos que el cobro podrán realizarlo los días 14 y 15 de dicho mes, desde las dieciocho a las veinte horas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 28 de Agosto de 1950.—El Secretario de la Junta, Martín Gerez. 1705

Ayuntamientos**COBETA**

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para construcción de casas para Maestros, Matadero municipal, casa para el Inspector municipal de Sanidad, Central eléctrica y albergue de campo, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo periodo y otros ocho días más, podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 241 del Decreto de 25 de Enero de 1946 y para general conocimiento.

Cobeta 22 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Venancio Tello. 1703

(Derechos de inserción, 25'50 ptas.)

GUALDA

Existiendo en Arcas locales de este Pósito la cantidad de 1.380'14 pesetas, más 769'40 pesetas en poder de la Dirección General del Servicio, se invita a todo vecino contribuyente a solicitar de este Ayuntamiento los préstamos que estime oportunos hasta el día 30 del actual, previa la correspondiente instancia y con sujeción al vigente Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gualda 21 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Saturnino Santos. 1699

ESPLEGARES

Don Máximo Sotoca Díaz, Alcalde Presidente de Esplegares.

Hago saber: Que dado el caso de que en este término municipal aparecen colmenas instaladas que no son propiedad de los vecinos de esta localidad, si no

que por el contrario lo son de personas forasteras, y con el fin de no perjudicar los intereses de esta Administración, hago sabido de cuantas personas sean dueñas de dichas colmenas, que en el plazo de quince días, a partir de aquel en que aparezca inserto este escrito en el «Boletín Oficial» de la provincia, deben de comparecer ante esta Alcaldía a satisfacer la derrama que sobre las mismas tiene acordada; pues de no hacerlo así, además de no eximirse de satisfacer el impuesto, se les había de privar de hacer una nueva instalación.

Esplegares 23 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Maximino Sotoca.

(Derechos de inserción, 27'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Checa y Chequilla, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1951, por quince días.

Alhóndiga, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Juzgados Comarcales**SIGUENZA**

En los autos de juicio de desahucio por falta de pago, seguidos a instancia de don Ramón Hernando Vázquez, mayor de edad, casado, Gestor Administrativo y de esta vecindad, y contra don Nicomedes Alonso, de ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo: Que debo de declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por don Ramón Hernando Vázquez, y en su consecuencia, debo de condenar y condeno al demandado don Nicomedes Alonso a que en el término de dos meses desaloje y deje a disposición del actor el piso que ocupa en la calle de San Roque, número 20, segundo, derecha, con apercibimiento de que si no lo hace se procederá al lanzamiento a su costa, imponiendo expresamente a dicho demandado al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ortega.—Rubricado.»

Y para que así conste y notificación al demandado Nicomedes Alonso, expido la presente en Sigüenza a doce de Agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Ramón de Apalategui. 1702

(Derechos de inserción, 36'00 ptas.)

MONDEJAR.—Edicto

En el expediente de juicio de faltas número 14 de 1950, por lesiones inferidas a la vecina de Mazuecos, de esta comarca, Angela Blanco Martínez, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

«Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada, hoy en rebeldía, Luz Suárez Expósito, como autora de una falta de lesiones incurso en el artículo 582 del Código Penal, a la pena de diez días de arresto menor, más al pago de las costas y gastos de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de la

condenada y para notificación de la misma se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Muntañola.»

Y para que conste y sirva de notificación a la condenada Luz Suárez Expósito, pongo la presente, que firmo en Mondéjar a catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Lucas Vicioso.—V.º B.º—El Juez Comarcal, Pedro Muntañola. 1682

EDICTO

Don Carlos José Múzquiz y Ayala, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en la ciudad de Sigüenza.

Hace saber: Que a requerimiento de don Blas Andrés Esteban, doña Fausta Esteban Vacas, doña Dorotea Andrés Magro, doña Antonia Andrés Esteban, don Prudencio Esteban Molinero, doña Magdalena Andrés Sanz, don Leandro Esteban Alonso, don Gregorio Andrés Esteban, doña Francisca Esteban Alonso, don Emiliano Andrés Sanz, doña Plácida Esteban Esteban, don Jorge Andrés Magro, doña Balbina Moreno Sanz, don Sixto Andrés Sanz, don Jesús Alaló Alda, don Isabelino Andrés Magro, don Camilo Andrés Esteban, doña Matilde Bravo Moreno, doña Cándida Bravo Vacas, don Vicente Rufo Chicharro, don Victorino Bravo Vacas, doña Ascensión Esteban Esteban, don Eusebio Bravo Vacas, don Domingo Bravo Moreno, don Segundo Bravo Vacas, doña Angela Sanz Moreno, don Mateo Barahona Barahona, don Basilio Bravo Alaló, doña Agustina Moreno Hernando, don Gregorio Moreno Benito, don Hilaric Bravo Alaló, doña Teresa Bravo Alaló, don Juan Bravo Moreno, don Ignacio Bravo Vacas, don Martín Bravo Vacas, doña María Casas Morales, don Severiano Esteban Magro, doña Teófila Esteban Magro, doña Francisca Esteban Esteban, don Gabino Esteban Morales, doña Segunda Esteban Alonso, don Félix Esteban Esteban, don Matías Esteban Esteban, don Lázaro Esteban Vacas, doña Gabina García Magro, don Pedro Vacas Congostina, don Gabriel García Magro, don Santiago García Esteban, don Celestino Hernando Barbero, doña Jacinta Hernando Barbero, don Tomás Lozano Moreno, don Jacinto Lozano Llorente, don Juan Lozano Plaza, doña Juana Moreno Benito, don Cecilio Moreno Bravo, doña Juana Moreno Guijarro, don Gabriel Magro Barba, doña Toribia Morales Lozano, don Angel Sanz Moreno, doña Aurora Moreno Hernando, don Salustiano Moreno Barbero, doña Marcelina Moreno Guijarro, doña Paulina Moreno Bravo, doña Feliciano Moreno Barbero, doña Eduvigis Moreno Moreno, doña Lorenza Morales Aparicio, doña María Magro López, don Esteban Magro Moreno, don Quintín Magro Sanz, doña Eulalia Guijarro Magro, don Cruz Magro Moreno, doña Anastasia Magro Moreno, don Julio Magro Moreno, doña Gregoria Moreno Fraguas, don Pedro Moreno Sanz, don Bibiano Moreno de la Fuente, don Deogracias Sanz Barahona, don Quintín Andrés Magro, don Paulino Hernando Barbero, don Claudio Hernando Barbero, don

Florencio Hernando Barbero, don Matias Morales Lozano, doña Modesta Morales Lozano, doña Matilde Morales Lozano, doña Victoria Morales Lozano, don Juan Moreno Sanz, don Blas Morales Aparicio, don Andrés Morales Aparicio, don Paulino Morales Aparicio, doña Encarnación Bravo Alaló, don Domingo Magro Moreno, don Agustín Hernando Barbero, don Gabino Lozano Plaza, don Juan Moreno Barbero, doña Clotilde Magro Moreno, doña Faustina Moreno Fraguas, don Eladio y doña Irene Bravo Alaló, doña Milagros y don Víctor Lozano Moreno, doña Eulogia Magro Moreno, y don Manuel, doña Pilar y doña Margarita García Bravo, se ha iniciado en esta Notaría de mi cargo acta de notoriedad, con arreglo al artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario, para hacer constar que los requirentes han adquirido por prescripción el derecho a utilizar un aprovechamiento de aguas públicas para el riego de las fincas de su respectiva propiedad, sitas en término de Pinilla de Jadraque, derivadas del río Cañamares, a la derecha del curso del mismo, al sitio denominado «Lo Bajero de los Parrales», cuyo volumen de aguas es el de 500 litros por segundo y sin limitación en cuanto a días ni horas.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de la publicación del presente edicto, puedan comparecer ante mí y justificar sus derechos, si se consideran perjudicados.

Sigüenza veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta.—Carlos José Múzquiz. 1701
(Derechos de inserción, 118'50 ptas.)

ANUNCIO

Se venden 180 cabras, gordas, buena clase.
Para tratar, Juan García Martínez, Jadraque. 2-1

Administración del «Boletín Oficial»

AVISO

Siendo varios los suscriptores que hasta la fecha no han abonado el importe de la suscripción correspondiente al año actual de 1950, se les recuerda la obligación que tienen de efectuar el pago de 70'15 pesetas en el más breve plazo posible; advirtiéndoles que, en caso de no verificarlo, será exigida su exacción por la vía de apremio, como incursos en el artículo 14 de la Ordenanza.

La Administración.